




CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; tres de agosto de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las veintidós horas con treinta y cinco minutos del tres de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-316/2021** interpuesto por **José Carlos Rivera Alcalá**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Arturo Muñoz Aguirre
Secretario General


RECIBIDO
05 AGO 2021
E. Quiroz
Secretaría
Hor: 22:35 horas
Constancia
Original expedida por
el Instituto Estatal
Electoral

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

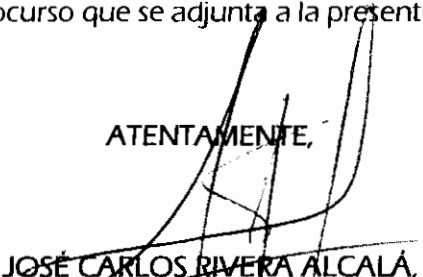
ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SEGUIDO BAJO LA CLAVE JIN-316/2021.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.
PRESENTE.-

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, personalidad que tengo debidamente ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Ave. Francisco Zarco no. 2437, col. Zarco de esta ciudad de Chihuahua, Chih., autorizando para tales efectos a los CC. Víctor Manuel Mejía Luján, Diana Karen Jurado Hernández, Everardo Rojas Soriano, indistintamente, manifiesto que por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto en los artículos 8, 9, 17, 86, 87, 88 y demás aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, comparezco a nombre y representación del Partido Acción Nacional para interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, contra la sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad seguido dentro del expediente de clave **JIN-316/2021**, emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 86 y 87 numeral 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, solicito que sea remitido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el ocurso que se adjunta a la presente.

ATENTAMENTE,


JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO RECLAMADO: SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SEGUIDO BAJO LA CLAVE JIN-316/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
PRESENTE.-**

JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, personalidad que tengo debidamente acreditada ante dicho órgano electoral; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Vidrio, número 1604, colonia Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, autorizando para tales efectos a los CC. José Carlos Rivera Alcalá, Víctor Manuel Mejía Luján, Diana Karen Jurado Hernández, Everardo Rojas Soriano, Ariel Enrique Arellano Sánchez, Óscar Fernando Ríos Pimentel, Luis Alberto Muñoz Rodríguez, Juan Antonio Valadez Sánchez y Miguel Ángel Ramírez Toscano, de forma respetuosa comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo que establecen los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Federal, en relación a lo previsto en los artículos B, 9, 17, 86, 87, 88 y demás aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, comparezco a nombre y representación del Partido Acción Nacional para interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, en contra de la sentencia definitiva recaída dentro del Juicio de Inconformidad seguido dentro del expediente de clave JIN-316/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Previo al planteamiento del asunto de fondo me permito dar cumplimiento a los requisitos que establece artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tenor siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor**; Partido Acción Nacional, a través de su representante ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el órgano electoral correspondiente.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir**; Tal requisito ha quedado asentado en el proemio del presente escrito.

- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; Se me tenga por reconocida mi personería en términos del artículo 13, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adjuntando a la presente copia certificada del mi nombramiento como representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; La sentencia definitiva, dictada dentro del Juicio de Inconformidad identificad con la clave JIN-316/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Mismos que se precisarán en el capítulo correspondiente.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; Los cuales se precisarán en el capítulo correspondiente.
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; Este requisito se satisface a la vista.

Así mismos, me permito, precisar los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en el artículo 86 del ordenamiento jurídico antes referido.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

1. **FORMA.-** El Juicio de Revisión Constitucional en materia electoral se interpone ante la autoridad que se señala como responsable, y en ella se hacen constar el nombre y la firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional; se identifica la sentencia que se impugna, así como a la autoridad responsable; se menciona de manera expresa y clara los antecedentes y conceptos de violación que causa la sentencia impugnada; se indican los preceptos constitucionales y legales que se estiman lesionados y se adjuntan los medios probatorios que respaldan nuestras afirmaciones.
2. **OPORTUNIDAD.-** La demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el Tribunal Electoral de Chihuahua notificó la sentencia impugnada el día 30 de julio del 2021, y el presente juicio de revisión constitucional se interpone el 03 de agosto del 2021, ante la autoridad señalada como responsable. Por tanto, la demanda se presenta oportunamente.

3. **LEGITIMACIÓN.-** El Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral se promueve por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
4. **PERSONERÍA.-** Se cumple con este requisito, ya que quien suscribe el presente medio de impugnación ostenta la calidad de representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la cual se encuentra debidamente acreditada y reconocida ante la autoridad administrativa electoral.
5. **SENTENCIA IMPUGNADA.-** La sentencia definitiva dictada dentro del Juicio de Inconformidad, identificado con la clave JIN-316/2021, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
6. **VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-** En relación con los artículos 1, 14, 16, 17, 41 base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. **LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDE SER DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.-** Este requisito está satisfecho porque de NO REVOCAR esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la sentencia impugnada, se confirmaría indebidamente la planilla ganadora en el ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
8. **POSIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA REPARACIÓN.-** La Reparación solicitada es factible toda vez que esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra en posibilidades de revocar la sentencia impugnada, a fin de que se modifique el resultado de la elección en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.

Ahora bien, una vez satisfechos los requisitos formales de procedibilidad, la oportunidad de la interposición del medio de impugnación y la competencia de esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, me permito señalar que el presente medio de impugnación se fundamenta en los siguientes hechos, agravios y fundamentos de derecho, que a continuación se expresan:

HECHOS

- I. El 01 de octubre del 2020, inició el proceso electoral local 2020-2021, para renovar la titularidad de la Gubernatura en el Estado de Chihuahua, así como las diputaciones locales y la totalidad de los integrantes a los Ayuntamientos que integran la geografía electoral de la entidad federativa.
- II. El 29 de abril y hasta el 2 de junio se celebró el periodo de campañas electorales para integrantes a los Ayuntamientos en la entidad.

- III. El 06 de junio de 2021, se celebró la jornada electoral, para la elección de miembros al Ayuntamiento del municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
- IV. El 09 de junio de 2021, dio inicio la sesión de cómputo municipal por parte de la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, la cual concluyó el día 11 de junio siguiente.
- V. El 16 de junio de 2021, el representante del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, presentó Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignado en el acta de cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría otorgada en favor de los partidos políticos integrantes de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".
- VI. El 28 de julio de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, resolvió el Juicio de Inconformidad seguido bajo el número de expediente JIN-316/2021, por medio del cual declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2448 Básica, modifica el cómputo municipal realizado por la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes y confirmar la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, emitida por la Asamblea Municipal de esa localidad.

En consecuencia, me permito expresar ante esa Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS, RESPECTO DEL AGRAVIO HECHO VALER EN EL JUICIO DE INCOFORMIDAD, SOBRE LAS CASILLAS INSTALADAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia definitiva que se impugna, específicamente en el apartado denominado:

"VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravio en el que se señalan casillas instaladas, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral"

(...)

- *Análisis respecto de la casilla 2441 B"*

La autoridad responsable razona, en la página 20 de la sentencia impugnada, lo siguiente:

“Así entonces, se debe considerar que, en el caso a estudio, la instalación de la casilla en cuestión, en un lugar distinto al aprobado, sin causa justificada, no es trascendente para el resultado de la votación, ya que, aun cuando el número de ciudadanos que no sufragaron lo hubieran hecho en favor de la coalición que ocupó el segundo lugar de la votación en dicha casilla, tales votos no serían suficientes para que pasara a ocupar el primer lugar en la casilla impugnada.

En tales condiciones, se declara INFUNDADO el agravio planteado por la enjuiciante, respecto de la casilla 2441 B.”

Es decir, la autoridad responsable tuvo por acreditada la irregularidad consistente en el cambio de domicilio en la instalación de la casilla sin causa justificada, puesto que en el acta de la jornada electoral no aparece asentado las causas que justifiquen el cambio de domicilio en la instalación de la casilla, toda vez que la responsable señala que el lugar en donde se debería de plasmar dicha circunstancia aparece “vacío” y sin que se observe ninguna causa que justifique la instalación de casilla en lugar distinto al autorizado.

De igual manera se encuentra acreditado que en el informe circunstanciado que remite la responsable primigenia es carente de la hoja de incidentes de la casilla que se impugna, la cual debería de contener de manera pormenorizada las causas que justifiquen el cambio de domicilio en la instalación de la casilla, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, aun y cuando quedó acreditado que la casilla que se impugna se instaló en lugar distinto al autorizado, la autoridad responsable de manera errónea e ilegal, realiza un cálculo o ecuación errónea, a través del cual, trata de acreditar que la votación recibida en dicha casilla no es determinante para el resultado de la elección, ya que dicho análisis lo realiza atendiendo el número de votos recibidos en la elección materia de impugnación, cuando resulta claro que el análisis o comparativo que debió realizar la responsable es respecto de los resultados obtenidos en la elección anterior de ayuntamiento en dicha casilla, estudio que permitiría determinar de manera más objetiva que el cambio de domicilio si fue determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior es así, porque es claro que el parámetro más cercano a la realidad de cada casilla es el de su propio comportamiento en el pasado reciente, y no el parámetro utilizado por la responsable porque no contempla el comportamiento particular de la casilla, como puede ser el crecimiento o decrecimiento del listado nominal, etc; utilizar el promedio municipal, para el análisis específico de una casilla puede resultar que no sea la ecuación o el promedio más objetivo, porque no es posible analizar la votación histórica de dicha casilla para determinar si afectó o no el cambio de domicilio, lo que lleva a la responsable a no tener claridad sobre los votos que en esa casilla se dejaron de ejercer y por tanto tener por acreditada o no la determinancia de la irregularidad en el resultado de la votación.

Por tanto y de acuerdo a los resultados electorales de la elección de ayuntamiento en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2015-2016, en la sección 2441 de la casilla básica, en total votaron 195 personas, de un listado nominal de 399, lo cual representa una participación del 48.87%, es decir es una

participación mayor a la registrada en la elección celebrada el pasado 06 de junio de 2021, la cual apenas alcanzó un 42.85% de acuerdo a los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, visible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/atlas> y al ingresar los siguientes datos:

Ámbito de Elección: Proceso Electoral: Nivel Geográfico: Tipo de Formato: Sección (0 = Todas) 2441

Por otro lado y tomando en consideración la última jornada electoral para la elección de ayuntamiento en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en la sección 2441 de la casilla básica, en total votaron 216 personas, de un listado nominal de 396, lo cual representa una participación del 54.55%, es decir es una participación mayor a la registrada en la elección celebrada el pasado 06 de junio de 2021, de acuerdo a los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, visible la siguiente dirección electrónica: <https://www.ieechihuahua.org.mx/atlas> y al ingresar los siguientes datos:

Ámbito de Elección: Proceso Electoral: Nivel Geográfico: Tipo de Formato: Sección (0 = Todas) 2441

Es decir, tomando en cuenta los dos últimos procesos electorales inmediatos anteriores a la presente de elección de ayuntamiento en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, tenemos que hubo mayor participación de electores en la casilla que nos ocupa, particularmente en la última elección de 2018 y por tanto es claro que el cambio ilegal e injustificado de la ubicación de la casilla correspondiente a la sección electoral 2441, si afectó y fue determinante para el resultado de la votación, como se muestra a continuación:

SECCIÓN/CASILLA	Jornada electoral	Listado nominal	Número de personas que votaron	Porcentaje de votación	Promedio de electores de las elecciones de 2016-2018	Diferencia con los electores de la jornada electoral del 06 de junio de 2021	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar en la jornada electoral del 06 de junio de 2021.	Determinante si o no
2441 BÁSICA	05 de junio de 2016	399	195	48.87	205.5	28.5	23	Si
2441 BÁSICA	02 de julio de 2018	396	216	54.55				

2441 BÁSICA	06 de junio de 2021	413	177	42.85				
----------------	---------------------------	-----	-----	-------	--	--	--	--

Otra forma objetiva de analizar si el cambio de domicilio fue determinante para afectar o no el resultado de la votación, es compararlo con las dos últimas jornadas electorales de elección de ayuntamiento, es decir las celebradas el 02 de julio de 2018 y con la celebrada el 06 de junio de 2021, para lo cual tenemos que sí es determinante, pues en 2018 votaron 216 personas, es decir 39 personas más que en 2021, por lo tanto la autoridad responsable debió anular la votación recibida en la casilla que nos ocupa, por ser determinante como se muestra a continuación:

SECCIÓN/CASILLA	Jornada electoral	Listado nominal	Número de personas que votaron	Porcentaje de votación	Diferencia entre electores de 2018 y de 2021	Diferencia de votos entre primer y segundo lugar en la jornada electoral del 06 de 2021.	Determinante si o no
2441 BÁSICA	02 de julio de 2018	396	216	54.55	39	23	sí
2441 BÁSICA	06 de junio de 2021	413	177	42.85			

Por tanto, la responsable debió anular la votación de la casilla básica correspondiente a la sección electoral 2441, toda vez que está acreditada la irregularidad y la determinancia en la afectación de los resultados electorales, en perjuicio de la coalición y la candidatura encabezada por Partido Acción Nacional y por tanto se acredita la determinancia.

También la autoridad responsable, es omisa en realizar un estudio y análisis a profundidad sobre los agravios planteados en el escrito a través del cual se da inicio el Juicio de Inconformidad sobre el que recae la sentencia que se impugna, esto toda vez que la responsable en el análisis y estudio que realiza respecto de las casillas que se impugna, lo hace basándose en suposiciones y/o creencias, sin justificar o fundamentar debidamente el por qué logra llegar a tales conclusiones, tal es el caso de las siguientes expresiones:

- Sobre el análisis de la casilla 2428 B señala:

{...}

*Del cotejo realizado entre la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte remitido por la autoridad electoral nacional, y la información que afirma el actor que fue la publicada en tal documento, se advierte que no existe coincidencia. Así, contrario a lo afirmado por el impugnante, se advierte que la ubicación en la que se instaló la casilla, el día de la jornada electoral, es coincidente con la que aparece señalada en el Encarte y el acta de la jornada electoral, motivo por el cual, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio sobre la casilla 2428 B, y no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor."*

De dicha conclusión se puede observar que la autoridad no entró al estudio de fondo del agravio hecho valer en este supuesto, puesto que resulta obvio que no existe coincidencia entre el Encarte remitido por la autoridad responsable y la información vertida por el actor, ya que es precisamente esa información la que es materia de impugnación, ahora bien la responsable únicamente señala que el agravio resulta infundado por el simple hecho de que el lugar en donde se instaló la casilla es el mismo que aparece señalado en el Encarte, sin realizar un razonamiento lógico-jurídico de como llegó a esa conclusión o donde se observa tal afirmación, es decir que encarte, de que fecha, en que página, etc; análisis que resulta indispensable y necesario para poder llegar a la conclusión de que no existe violaciones a los principios que deben regir todo el actuar en materia electoral en perjuicio de la parte que represento, por lo tanto la conclusión objetiva y certera de que no se actualiza la causal de nulidad invocada, por tanto la sentencia debe ser revocada por ser carente de toda exhaustividad y congruencia, respecto del estudio y análisis que efectúa la autoridad responsable.

Por lo que respecta a la casilla 2448 C1, la autoridad responsable concluye que resulta infundado el agravio hecho valer en esta casilla, derivado del siguiente razonamiento contenido en la página 20 y 21 de la sentencia impugnada, que a la letra señala lo siguiente:

{...}

el cotejo de la ubicación de la casilla que aparece en el Encarte, se realizó contra el domicilio que obra en el acta de escrutinio y cómputo, ya que el acta de jornada no obra en el sumario, y no se desprende de la documentación encontrada y enviada por la responsable a esta autoridad, en cumplimiento al requerimiento que en su oportunidad se realizó.

Así pues, del domicilio que aparece en el acta de escrutinio y cómputo, confrontado con el domicilio que aparece en el Encarte, se encontró que existe una discrepancia entre las calles y numeración con que se identifican, respectivamente, a tales domicilios.

También se observó, que al domicilio que refiere el Encarte sobre la "Calle Mezquite", se le ubica "entre calles Olmo y Cedro", resultando que el domicilio que se controvierte como distinto al autorizado, se le menciona ubicado en las calles

“Mezquite y Olmo”; intersección que se corrobora con el hecho notorio¹⁴ que constituye la cartografía electoral publicada por el INE.

(...)”

De tal razonamiento se observa que la responsable utiliza el domicilio que aparece señalado en el acta de escrutinio y cómputo, para acreditar el domicilio donde fue instalada la casilla, cuando es claro que el domicilio señalado en el acta de escrutinio y cómputo, única y exclusivamente puede acreditar el domicilio en donde se realizó el escrutinio y cómputo y no así para acreditar el domicilio en donde se instaló la casilla y se recibió la votación, tan es así que la misma legislación electoral señala dos causales de nulidad distintas para cada uno de los supuestos, como lo son las causales de nulidad establecidas en el artículo 383, numeral 1), incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 383

1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;

(...)

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;

(...)

Por tal motivo, resulta incorrecto que la responsable tenga por acreditado que la ubicación de la casilla se dio en lugar correcto, por el hecho de analizar lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, ya que no necesariamente el domicilio en donde se instaló la casilla y se recibió la votación, será el mismo en donde se realiza el escrutinio y cómputo de la votación, con esto resulta claro que los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, sirven únicamente para brindar certeza sobre el escrutinio y cómputo que realiza la asamblea municipal, tratándose este de un acto distinto a la instalación de la casilla de votación.

Además, es claro que el acta de escrutinio y cómputo no es el documento idóneo para acreditar el correcto domicilio de instalación de la casilla, como si lo sería el acta de jornada electoral, para tener certeza sobre el domicilio donde fue instalada la casilla, con la finalidad de establecer con claridad que fueron respetados los principios constitucionales de legalidad y certeza, sin embargo aun y cuando la misma autoridad responsable reconoce que no obra en las constancias remitidas por la autoridad electoral responsable primigenia, el acta de jornada electoral, y que se incumplió con la obligación que tiene la asamblea municipal, la responsable convalida dichas omisiones justificando una supuesta correcta instalación de casilla en razonamientos sin sustento jurídico.

Por lo anterior es que nos dolemos del razonamiento vertido por la responsable, ya que fundamenta incorrectamente que la casilla fue instalada en el lugar señalado por la autoridad administrativa electoral, sin contar con ninguna constancia o elemento que pueda comprobar su dicho, convalidado omisiones de la asamblea municipal y realizando conjeturas sustentadas en suposiciones o creencias que no encuentran sustento en ningún lado, acciones que vulneran los principios constitucionales de seguridad y certeza de la elección y por tanto la votación recibida en dicha casilla debe ser afectada de nulidad.

SEGUNDO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS, RESPECTO DEL AGRAVIO EN DONDE SE SEÑALA QUE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE LLEVÓ ACABO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

La autoridad responsable al momento de emitir la resolución impugnada es carente de realizar con exhaustividad y congruencia el estudio del agravio correspondiente a que, el escrutinio y computo de las casillas 2428 B, 2441 B y 2448 C1, se llevaron en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, lo que nos causa un claro agravio, puesto que aun y cuando en la misma sentencia se encuentra acreditado que la instalación de la casilla 2441 B, se realizó en lugar distinto al señalado por la autoridad, la responsable es omisa en entrar al estudio de fondo del agravio planteado, ya que únicamente se sirve señalar en la página 23 de la sentencia que:

(...)

la inoperancia del agravio se encuentra en que el actor no haya sustentado el agravio en el supuesto de que hubiese ocurrido un cambio del domicilio en función de aquel donde fueron instaladas las casillas, sino en la afirmación que éstas se instalaron en lugar distinto al autorizado, lo que no corresponde con la causal de nulidad alegada, sino a la que ya fue analizada en un apartado anterior"

(...)"

De tal transcripción se desprende que la responsable justifica la inoperancia del agravio en el hecho de que la carga probatoria le corresponde al actor, esto, aun y cuando del análisis efectuado con anterioridad respecto de la instalación de casilla se tiene por acreditado que la casilla 2441 B, si fue instalada en lugar distinto sin justificación alguna.

Así pues, tenemos que resulta correcto concluir, que si se tuvo por acreditado, que la casilla 2441 B, si fue instalada en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral y que dicha irregularidad fue determinante para el resultado de la votación, por consecuencia el escrutinio y cómputo de la votación se realizó en lugar no autorizado para tales efectos, por lo que al no entrar en el estudio del agravio, la autoridad no brinda certeza y seguridad jurídica a los resultados obtenidos en la elección, puesto que no realiza un razonamiento del porque dicho agravio es inoperante, y por lo tanto no se tiene certeza

de que los resultados obtenidos revistan legalidad y objetividad, por tanto la responsable debió tener por acreditado y fundado que el escrutinio y cómputo de la elección también se realizó en lugar distinto, situación que no acontece en el caso que nos ocupa y que deriva en una falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, por tanto debe revocarse la sentencia impugnada.

TERCERO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL DECLARAR INFUNDADO EL AGRAVIO QUE SEÑALA LA INSTALACIÓN DE CASILLAS, SIN CASUSA JUSTIFICADA, EN FECHA DISTINTA A LA QUE PREVÉ LA NORMATIVIDAD, CON LO QUE SE IMPIDIÓ, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL EJERCICIO DEL VOTO A LOS CIUDADANOS.

Causa agravio a mi representado el hecho de que la autoridad responsable haya declarado infundado el presente agravio, ya que, si bien se tiene por acreditado la hora de inicio de instalación y la hora de inicio de votación de conformidad con las actas de jornada, en relación con el Encarte remitido por la autoridad electoral, sobre las casillas impugnadas, y se acredita claramente que en todas y cada una de ellas se presentó un atraso o demora en la apertura de casillas, la autoridad responsable no analizó si dicho retraso afectó o no, el resultado de la casilla y por consiguiente el resultado de la elección.

Es decir, la autoridad responsable debió fundamentar y motivar de manera detallada y minuciosa el por qué considera que el retardo en la apertura de casillas, no afecta el resultado de la votación de manera determinante, ya que resulta claro que el retraso en la apertura de las casillas sí genera una disminución en la votación, máxime si consideramos que, en algunos de los casos, dicho retraso llegó a ser hasta de varias horas. Por el contrario, la responsable se basa en presunciones y argumentos generales, mismos que no permiten salvaguardar la certeza de la votación, mismos que vulneran el principio de certeza jurídica que debe brindar toda sentencia definitiva de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de la página 27 de la sentencia, que señala lo siguiente lo siguiente:

(...)

se presume que a partir de haber iniciado la votación, las personas lectoras pudieron ejercer su derecho al sufragio hasta la conclusión de la jornada electoral.

(...)"

De tal expresión se observa que la responsable es omisa en señalar o explicar de qué manera se llegó a la conclusión de que la ciudadanía estuvo en posibilidades de ejercer su derecho al voto, hasta la conclusión de la jornada electoral, sin considerar que tal derecho se vio afectado con el indebido retraso en la apertura de casillas y que este retraso pudo haber inhibido la votación recibida en las casillas impugnadas.

Como ya se mencionó, en la sentencia recurrida se encuentra acreditado el retraso de la apertura de casillas, y al no realizar la responsable un estudio o análisis del impacto que este retraso pudo tener en la votación de las casillas y por consiguiente en el total de votación de la elección, la sentencia impugnada es carente de fundamentación y motivación, máxime si consideramos que la responsable trata de justificar con argumentos vagos y generales que no encuentra sustento en las máximas de la lógica jurídica, el retraso de la apertura de casillas, tal y como se observa en el párrafo segundo de la página 27 de la sentencia impugnada, en donde la responsable señala lo siguiente:

(...)

no pasa desapercibido el hecho de que, en seis de las casillas controvertidas, existió la necesidad de suplir funcionarios, lo que muestra motivos de retraso en la instalación de la casilla, circunstancias que constituyen imprevistos, que como se mencionó con antelación, son situaciones que a la par de la realización de los diversos actos preparatorios para la instalación de la casilla, consumen tiempo que en forma razonable y justificada pueden demorar el inicio de la recepción del sufragio.

(...)

De tal expresión se observa que la responsable fundamenta los retrasos de apertura de casilla en un argumento vago y general, el cual no se establece cuáles fueron los parámetros o elementos utilizados que les permitieron llegar a tal conclusión.

Es decir, el considerar que por el hecho de que hubo necesidad de suplir funcionarios de casillas, sin realizar un razonamiento de las circunstancias particulares de cada uno de los casos, y con ello justificar que el retraso de apertura de casillas, se trata de un retraso razonable o justificado, nos permite concluir que dicho argumento resulta vago y sujeto a suposiciones o creencias por parte de la responsable.

En ese sentido, la responsable para poder estar en posibilidades de llegar a tal conclusión, debió realizar un estudio minucioso y detallado de cada uno de los supuesto aplicables a cada caso concreto, tal y como lo es el número de funcionarios que fue necesario suplir, el número de ciudadanos que se encontraban formados en la fila para votar, el tiempo de funcionario que era necesario suplir, las hojas de incidentes, entre otras más que se deberían tomar en consideración, situación que no aconteció, por tanto la determinación resulta totalmente carente de fundamentación y motivación.

Por lo tanto, es claro que existió un obstáculo determinante para que los ciudadanos pudieran ejercer su derecho al voto, bajo las formas y métodos establecidas previamente para ello, ya que resulta necesario que se tome en consideración que el retraso de la apertura en las casillas generó una limitante para ejercer el voto, ya que pueden existir supuestos u obstáculos por lo que la ciudadanía única y exclusivamente estuvieran en posibilidad de ejercer su derecho al voto a la hora que acudieran a la casilla y no se encontraba abierta, estando imposibilitados de acudir en hora diferente a la que estuvieron presentes en la casilla.

En tal sentido la autoridad responsable debió realizar un comparativo del número total de votos recibidos en cada una de las casillas en la elección inmediata anterior, en relación con la votación recibía en casillas en la elección que nos ocupa, a fin de poder corroborar la variación o diferencia que existe entre una y la otra, y así poder determinar con claridad si dicho retraso de apertura afectó o no la votación recibida, pero la autoridad responsable fue omisa en emitir una sentencia basada en un análisis exhaustivo.

En el siguiente recuadro informativo se puede advertir el número de personas que promedio pudieron votar en caso de que la casilla se hubiera instalado en la fecha legalmente establecida para ello, como se muestra a continuación:

CASILLA	HORA QUE DEBIÓ INICIAR LA VOTACIÓN	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA DE TIEMPO ENTRE LA HORA QUE DEBIÓ INICIAR LA VOTACIÓN Y LA HORA QUE INICIÓ	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	TOTAL DE VOTANTES	TIEMPO TOTAL DE VOTACIÓN	PROMEDIO DE PERSONAS QUE VOTARON POR MINUTO	VOTACIÓN PROMEDIO FALTANTE POR APERTURA TARDÍA	VOTOS PAN-PRD	VOTOS PT-MORENA-NACH	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR	ES DETERMINANTE ¿SÍ O NO?
2407 B	08:00 a. m.	09:30 a. m.	90 minutos (1 hora, 30 minutos)	18:16	239	526 minutos	2.2	40.89	63	88	25	SÍ
2407 C1	08:00 a. m.	09:37 a. m.	97 minutos (1 hora, 37 minutos)	18:04	244	507 minutos	2.07	46.68	63	90	27	SÍ
2424 B	08:00 a. m.	09:44 a. m.	104 minutos (1 hora, 44 minutos)	18:00	223	496 minutos	2.22	46.75	55	90	35	SÍ
2427 B	08:00 a. m.	09:42 a. m.	102 minutos (1 hora, 42 minutos)	18:03	203	501 minutos	2.46	41.32	53	77	24	SÍ

2430 B	08:00 a. m.	09:40 a. m.	100 minutos (1 hora, 40 minutos)	18:00	243	500 minutos	2.05	48.6	58	103	45	Sí
2431 C1	08:00 a. m.	10:27 a. m.	147 minutos (2 horas, 27 minutos)	18:00	147	453 minutos	3.08	47.7	32	74	42	Sí
2444 B	08:00 a. m.	09:44 a. m.	104 minutos (1 hora, 44 minutos)	18:00	181	496 minutos	2.74	37.95	53	59	6	Sí
2448 C2	08:00 a. m.	09:40 a. m.	100 minutos (2 horas, 40 minutos)	18:00	180	500 minutos	2.77	36	41	69	28	Sí

De la información contenida en el cuadro anterior se puede advertir que en todos los casos el número de electores que en promedio pudieron sufragar, en caso de que la apertura de la casilla se hubiera realizado en la fecha legalmente establecido para ello, es en todos los casos superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, lo cual trae como consecuencia que la irregularidad actualice el criterio determinante para el resultado de la votación en dichas casillas, por tanto la autoridad debió anular la votación recibida en dichas casillas.

Otra forma de identificar objetivamente si la apertura tardía de las casillas afectó de manera determinante la votación recibida en dichas casillas, es tener el comparativo de resultados histórico de la votación recibida en dichas casillas en la pasada elección de ayuntamiento del año 2018 en comparación con la recibida en 2021 y poder comparar si realmente la apertura tardía afectó para que los electores pudieran ejercer su derecho a votar, para lo cual tenemos la siguiente información:

CASILLA	HORA QUE DEBIÓ INICIAR LA VOTACIÓN	HORA DE INICIO DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA DE TIEMPO ENTRE LA HORA QUE DEBIÓ INICIAR LA VOTACIÓN Y LA HORA QUE INICIÓ	VOTOS PAN-PRD	VOTOS PT-MORENA-NACH	DIFERENCIA ENTRE 1ER Y 2DO LUGAR	VOTACIÓN 2018	VOTACIÓN 2021	DIFERENCIA DE VOTOS DE LOS AÑOS 2018 Y 2021	ES DETERMINANTE ¿SÍ O NO?
2407 B	08:00 a. m.	09:30 a. m.	90 minutos (1 hora, 30 minutos)	63	88	25	291	239	52	SI
2407 C1	08:00 a. m.	09:37 a. m.	97 minutos (1 hora, 37 minutos)	63	90	27	289	244	45	SI
2424 B	08:00 a. m.	09:44 a. m.	104 minutos (1 hora, 44 minutos)	55	90	35	268	223	45	SI
2427 B	08:00 a. m.	09:42 a. m.	102 minutos (1 hora, 42 minutos)	53	77	24	275	203	72	SI
2430 B	08:00 a. m.	09:40 a. m.	100 minutos (1 hora, 40 minutos)	58	103	45	292	243	49	SI
2431 C1	08:00 a. m.	10:27 a. m.	147 minutos (2 horas, 27 minutos)	32	74	42	SIN INFORMACIÓN	147		

2444 B	08:00 a. m.	09:44 a. m.	104 minutos (1 hora, 44 minutos)	53	59	6	235	181	54	SI
2448 C2	08:00 a. m.	09:40 a. m.	100 minutos (2 hora, 40 minutos)	41	69	28	SIN INFORMACIÓN	180		

De lo expuesto en el cuadro anterior tenemos que todas las casillas, salvo en las casillas 2431 C1 y 2448 C2 por falta de información, se recibió una votación mayor en la jornada electoral celebrada el 2 de julio de 2018, que en la jornada electoral celebrada el 06 de junio de 2021, con dichos datos también es posible verificar que la diferencia de votos que existe entre una elección y otra es mayor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la elección de ayuntamiento, por tanto es dable concluir que la apertura tardía en dichas casillas si afectó el resultado de la votación y por tanto debe ser anulada y por tanto no resulta aplicable la cita que hace la responsable sobre la "Jurisprudencia 15/2019, de la Sala Superior, con rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO"

Se afirma lo anterior, porque dicha jurisprudencia establece que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar, es decir el solo hecho de que se retrase la votación no es casusa suficiente para que se anule la votación, pero contrario es cuando dicho retraso resulta determinante para el resultado de la votación, por eso no es admisible que dicha jurisprudencia se cite y se justifique sin hacer un análisis completo sobre la afectación de dicho retraso para impedir el voto de la ciudadanía, por lo tanto la responsable debió tener en cuenta que si bien es cierto que el retraso por sí mismo es insuficiente, debió analizar con detenimiento dicha causal y en su caso aplicar y ser complementario dicho análisis con la *Jurisprudencia 13/2000, de la Sala Superior, con rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*.

Por tanto, al tener acreditado el retraso del inicio de la votación y que dicho retraso fue determinante, la responsable debió tener por acreditada la nulidad prevista en

el artículo 383, numeral 1), inciso k) de la Ley, consistente en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL MOMENTO DE EFECTUAR EL ESTUDIO Y ANÁLISIS, RESPECTO DEL AGRAVIO DE QUE LA VOTACIÓN FUE RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR LA LEY.

La responsable realiza un análisis deficiente y confuso a la hora de analizar la causal de nulidad referente a que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley, prevista en el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se afirma lo anterior porque la responsable menciona que realiza el cotejo de los nombres, con el "Encarte" y las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, para constatar si, de entre las personas impugnadas, aparecen en el "Encarte" designadas por la autoridad administrativa electoral, ya que en caso de que sí lo estén, lo procedente será validar la votación recibida en los casos que así ocurriera, concluyendo que de la información señalada en las tablas ubicadas en las páginas 36,37 y 38 de la sentencia impugnada, las personas ahí mencionadas fueron válidamente designadas por la autoridad administrativa electoral, razón por la cual, respecto ellas no se actualiza la causal de nulidad invocada por la parte actora en el escrito primigenio, por lo que no ha lugar a anular tales casillas, con motivo de la participación de las personas señaladas, de acuerdo a lo señalado por la responsable.

Posteriormente, la responsable menciona que realiza la compulsas de los nombres de las personas que no aparecieron dentro del Encarte, pero que participaron el día de la jornada electoral, de los que existe presunción que fueron tomados de la fila para fungir como integrantes de la mesa de casilla, debido a la ausencia de los inicialmente designados.

Para ello, menciona que, el cotejo se verifica entre el listado nominal proporcionado al "Tribunal por el INE y las actas. Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras", para lo cual muestra una tabla informativa en las páginas 39 y 40 de la sentencia impugnada, concluyendo que del análisis de la casilla 2448 Básica, en la cual, Mariana Josefina Sánchez Aranda fungió como funcionaria, del cotejo realizado en el listado nominal, se advierte que no existe registro de dicha persona dentro del mismo, por lo cual, en consecuencia, se acredita que dicha persona no pertenece a la sección 2448, actualizándose en tal caso la causal de nulidad en estudio, ya que constituye una conducta irregular a lo previsto en la Ley.

Si bien es cierto que se está de acuerdo con la responsable sobre la conclusión que realiza respecto a que Mariana Josefina Sánchez Aranda, fungió como funcionaria de mesa directiva en la casilla 2448 básica, también es cierto, que las conclusiones en su conjunto son deficientes y confusas, lo cual no permite tener certeza sobre si el resto de los funcionarios pertenecen o no a la sección electoral y si estaban o no autorizados para ello, pues la responsable es omisa en señalar en que apartado del listado nominal, página, sección, recuadro, clave de elector u otros datos que hagan creible y de certeza en que sección electoral de listado nominal definitivo aparecen, también omite señalar el cargo para el que estaban autorizados y cuál fue el cargo que ocuparon, por lo cual para esta representación se deja en estado de indefensión e incertidumbre sobre si las personas que recibieron la votación estaban o no facultadas para ello y se insiste en que en las casillas impugnadas y particularmente en las siguientes casillas la autoridad responsable no agotó o no realizó un análisis exhaustivo para verificar que las personas que firmaron las actas de la jornada electoral y actas de escrutinio y cómputo estaban autorizados para ello, de ahí que se solicite un análisis integral de dicho agravio y particularmente a lo que corresponde a la siguiente información:

CASILLA	CARGO	NOMBRE DEL FUNCIONARIO DE ACUERDO AL ACTA.	APARECE EN EL ENCARTE SI/NO.
2406 B	2o. ESCRUTADOR/A	GLORIA MERCEDES MARQUEZ RASCON	NO
2414 B	1er. SECRETARIO/A	MIREILLE NAVARRETE TINOCO	NO
2414 B	2o. SECRETARIO/A	SOCORRO SOLEDAD VALLES AGUIRRE	NO
2415 B	PRESIDENTE/A	ALONDRA VANESSA RAMIREZ SANCHEZ	NO
2415 B	1er. SECRETARIO/A	ANEL RUBY MONTIEL MOLINA	NO
2415 B	2o. SECRETARIO/A	ELISA EDITH RIOS FLORES	NO
2415 B	1er. ESCRUTADOR/A	ANABELL OLIVAS CARRASCO	NO
2415 B	2o. ESCRUTADOR/A	BRENDA LIZETH MORALES MURILLO	NO
2415 B	3er. ESCRUTADOR/A	JANETH ADRIANA RAMIREZ SANCHEZ	NO
2415	1er.	LUIS ARMANDO CHAVARRIA	NO

C1	SECRETARIO/A	HERNANDEZ	
2415 C1	2o. SECRETARIO/A	DORA IRMA DELGADO CORONA	NO
2416 C1	PRESIDENTE/A	SANTIAGO DOMINGUEZ BEJARANO	NO
2416 C1	2o. SECRETARIO/A	IRVY DOMINGUEZ BEJARANO	NO
2429 B	PRESIDENTE/A	KAREN LILIANA NEVAREZ RIOS	NO
2429 B	2o. SECRETARIO/A	LIZDY ISABEL VALENCIA SANCHEZ	NO
2429 B	1er. ESCRUTADOR/A	FILIBERTO RODRIGUEZ QUINTERO	NO
2429 B	3er. ESCRUTADOR/A	CINTHYA JAQUELINE MARTINEZ MARQUEZ	NO
2430 B	PRESIDENTE/A	RAYMUNDO ENRIQUEZ ORTIZ	NO
2430 B	1er. SECRETARIO/A	MARIA LOURDES MORALES ROQUE	NO
2430 B	2o. SECRETARIO/A	YOLANDA SOFIA GARCIA FLORES	NO
2430 B	2o. ESCRUTADOR/A	RAFAEL DIAZ SANCHEZ	NO
2430 C1	1er. SECRETARIO/A	FRANCISCO ADOLFO RAMIREZ	NO
2430 C1	2o. SECRETARIO/A	FRANCISCO A. RAMIREZ LOYA	NO
2430 C1	2o. ESCRUTADOR/A	ANA MARIA RASCON PEREA	NO
2430 C3	PRESIDENTE/A	MARIA FABIOLA SALINAS TORRES	NO
2430 C3	1er. SECRETARIO/A	GABRIELA MARQUEZ HOLGUIN	NO
2430 C3	2o. SECRETARIO/A	MARIANA AMANCIO SOTO	NO
2430 C3	1er. ESCRUTADOR/A	MANUEL CABRERA CAPERON	NO
2430 C3	2o. ESCRUTADOR/A	CLAUDIA EDITH CHAVEZ PALACIOS	NO
2430 C3	3er. ESCRUTADOR/A	CRISTINA IBETH LOYA ALVARADO	NO
2430 C4	PRESIDENTE/A	EMILIANO BACA ARVIZU	NO
2430 C4	1er. SECRETARIO/A	SARAHÍ MAR FIERRO	NO

2430 C4	1er. ESCRUTADOR/A	JORGE ANTONIO NARANJO DE LA CRUZ	NO
2430 C4	3er. ESCRUTADOR/A	ERIKA ANGELINA ESTRADA RAMIREZ	NO
2431 B	1er. SECRETARIO/A	MA. LORENA RUBIO GALLARDO	NO
2431 B	2o. ESCRUTADOR/A	JESUS ANTONIO ROMERO GURROLA	NO
2431 C	PRESIDENTE/A	MARIA GUADALUPE CALLES NUÑEZ	NO
2431 C	1er. SECRETARIO/A	MARIA SOCORRO HURTADO MENDOZA	NO
2439 B	3er. ESCRUTADOR/A	ROSA MARIA MONROY RIVAS	NO
2440 B	1er. SECRETARIO/A	LEONARDO DANIEL LOZANO DOMINGUEZ	NO
2440 B	2o. SECRETARIO/A	JOSE EDUARDO PASTRANA BETANCOURT	NO
2440 B	2o. ESCRUTADOR/A	HORTENCIA CARBAJAL JAIME	NO
2440 B	3er. ESCRUTADOR/A	ADRIANA ANGELICA GONZÁNEZ MAGALLANES	NO
2440 C1	1er. SECRETARIO/A	DIANA BERENICE CANO SEGOVIA	NO
2440 C1	2o. SECRETARIO/A	MARISOL CASTILLO QUINTANA	NO
2440 C1	1er. ESCRUTADOR/A	CRISTIAN OSWALDO ESPINOZA MADRID	NO
2440 C1	2o. ESCRUTADOR/A	RICARDO DE JESUS SALGADO OCHOA	NO
2440 C1	3er. ESCRUTADOR/A	ROSA MARIA SOTO	NO
2440 C2	PRESIDENTE/A	DELIA MARGARITA HERNANDEZ RIOS	NO
2440 C2	1er. SECRETARIO/A	MIGUEL FERNANDO SEGOVIA	NO
2440 C2	2o. SECRETARIO/A	ISABEL CRISTINA RODRIGUEZ	NO
2440 C2	1er. ESCRUTADOR/A	PAOLA FERNANDEZ GUTIERREZ	NO
2440 C2	2o. ESCRUTADOR/A	ALBERTO LOPEZ PEREZ	NO
2440 C2	3er. ESCRUTADOR/A	ADILENE HOLGUIN VARELA	NO

2440 C3	1er. SECRETARIO/A	JUAN LUIS ARREDONDO RIOS	NO
2440 C3	2o. SECRETARIO/A	GABRIELA PACHECO VEGA	NO
2440 C3	2o. ESCRUTADOR/A	CLARA GARCIA SALAS	NO
2440 C3	3er. ESCRUTADOR/A	RICARDO DOMINGUEZ CHAIREZ	NO
2441 B	1er. ESCRUTADOR/A	ABRAHAM DAVID ROSALES MADRID	NO
2442 B	3er. ESCRUTADOR/A	IRMA IBARRA	NO
2443 B	1er. ESCRUTADOR/A	FRANCISCO GRIJALVA ALVAREZ	NO
2444 B	PRESIDENTE/A	SAMANTHA VALERIA SOSA ESTOPELLAN	NO
2444 B	1er. SECRETARIO/A	SIXTA AIDE BACA PAYAN	NO
2444 B	2o. SECRETARIO/A	MARIA KARELY MONTES BAEZA	NO
2444 B	1er. ESCRUTADOR/A	SONIA ROQUE JURADO	NO
2444 B	2o. ESCRUTADOR/A	ABIGAIL QUINTANA	NO
2444 B	3er. ESCRUTADOR/A	BRENDA SALCIDO	NO
2446 B	2o. SECRETARIO/A	VICTOR MANUEL PROO CHAVIRA	NO
2446 B	1er. ESCRUTADOR/A	LUIS CARLOS VILLALOBOS	NO
2446 B	2o. ESCRUTADOR/A	JESUS ALBERTO GRANADOS	NO
2446 B	3er. ESCRUTADOR/A	MARIA GUADALUPE GARCIA PACHECO	NO
2446 C1	1er. SECRETARIO/A	DANA CURIEL TAPIA	NO
2446 C1	2o. SECRETARIO/A	DIEGO ARNOLDO ESTOPELLAN ORTEGA	NO
2446 C1	1er. ESCRUTADOR/A	LUIS ANTONIO ALVARADO SANCHEZ	NO
2446 C1	2o. ESCRUTADOR/A	BRENDA XITLALI CARBAJAL	NO
2446	3er.	ISABEL ALVARADO SANCHEZ	NO

C1	ESCRUTADOR/A		
2446 C2	PRESIDENTE/A	XITLALI HERNANDEZ	NO
2446 C2	1er. SECRETARIO/A	VANESSA CHAVIRA	NO
2446 C2	2o. SECRETARIO/A	LUIS DONALDO	NO
2446 C2	1er. ESCRUTADOR/A	VICTOR ARON CHAVEZ	NO
2446 C2	2o. ESCRUTADOR/A	SILVESTRE HERNANDEZ	NO
2446 C2	3er. ESCRUTADOR/A	OLGA HERNANDEZ	NO
2448 B	PRESIDENTE/A	BARDOMIANO GARCIA ESPINOZA	NO
2448 B	1er. SECRETARIO/A	BRANDY ONTIVEROS CALDERON	NO
2448 B	1er. ESCRUTADOR/A	MARIA GUADALUPE TREJO ORTEGA	NO
2448 B	3er. ESCRUTADOR/A	MARIANA JOSEFINA SANCHEZ ARANDA	NO
2448 C1	1er. SECRETARIO/A	LUIS SANJO LEY GALLEGOS	NO
2448 C1	2o. SECRETARIO/A	ABELARDO QUINTANA VAZQUEZ	NO
2448 C1	1er. ESCRUTADOR/A	MARIA BARRAZA PEREZ PROO	NO
2448 C1	2o. ESCRUTADOR/A	VIANKA KARINA PEREZ PROO	NO
2448 C1	3er. ESCRUTADOR/A	MICAELA PEREZ RAMOS	NO
2448 C2	PRESIDENTE/A	JAQUELINE CERA VEGA	NO
2448 C2	1er. SECRETARIO/A	MARICELA APODACA DE LA ROSA	NO
2448 C2	2o. SECRETARIO/A	ALMA RUTH HORTELANO PORRAS	NO
2448 C2	2o. ESCRUTADOR/A	FRANCISCO SANCHEZ ARANDA	NO
2448 C2	3er. ESCRUTADOR/A	MARIA FERNANDA MORALES TREJO	NO
2450 B	2o. SECRETARIO/A	MARIA ESTELA NEVAREZ SALAIS	NO
2450 B	3er.	BRIGITE AIDEE SALAIS ARVIZU	NO

	ESCRUTADOR/A		
2450 C1	1er. ESCRUTADOR/A	JESUS ANTONIO ALVAREZ CARDENAZ	NO
2450 C1	2o. ESCRUTADOR/A	RICARDO CHAVEZ TOVAR	NO
2450 C1	3er. ESCRUTADOR/A	ADELFINO GAMEZ CHAVIRA	NO

De lo anterior, esa Sala Regional podrá llegar a la conclusión, que además de la casilla 2448 básica, en las demás casillas que se impugnan la votación fue recibida por personas no autorizadas y por tanto debe anularse, en términos de lo que establece el artículo 383, numeral 1), inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, lo cual no realizó la autoridad responsable, derivado de la falta de exhaustividad y análisis a la hora de revisar la causal de nulidad invocada, por tanto se solicita a esa H. Sala Regional que dada complejidad actual para tener acceso al listado nominal perteneciente a cada una de las casillas impugnadas, por cumplimiento al derecho de protección de datos personales, se solicita una tutela judicial efectiva prevista en los artículos 17 de la Constitución General, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo determinado en la materia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que con las facultades que cuenta pueda acceder de manera efectiva a la lista nominal de dichas casillas y se compruebe si las personas funcionarias de las mismas cumplen o no con los requisitos de ley y sea anulada la votación recibida de manera ilegal.

QUINTO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO DE QUE DIVERSOS PAQUETES ELECTORALES FUERON ENTREGADOS A LA ASAMBLEA MUNICIPAL FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY.

La sentencia recurrida causa un claro agravio, respecto del análisis y estudio que efectúa la responsable, en el sentido de determinar si distintos paquetes electorales fueron recibidos por la asamblea municipal fuera del plazo establecido por la Ley, en el sentido siguiente:

En primer término es pertinente señalar que la autoridad responsable reconoce en la sentencia recurrida, que la autoridad responsable primigenia (asamblea municipal) cuenta con una serie de obligaciones contempladas en los artículos 174 y 175 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en donde se establecen los requisitos y formalidades para que los paquetes electorales sean entregados a las asambleas municipales, atendiendo dos criterios fundamentales: 1) que la entrega se realice en tiempo razonable atendiendo su ubicación dentro del municipio y 2) que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra o sin alteraciones, supuestos que son de cumplimiento obligatorio para las asambleas municipales.

En virtud de lo anterior, la responsable realiza un análisis de las casillas impugnadas, que se puede observar en las páginas 44, 45 y 46 de la sentencia, en donde se aprecia un recuadro que contiene el número de casilla; si la casilla se encuentra ubicada en cabecera municipal; la hora de clausura de la casilla; la hora de recepción de paquete; y si el paquete fue entregado con alguna alteración, concluyendo indebidamente la responsable lo siguiente:

(...)

A. En lo que corresponde a la casilla 2459 Básica, se advierte que del Encarte se obtienen datos que dicha casilla se encuentra localizada en la localidad de Francisco I. Madero, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, lo que se corrobora con el hecho notorio que constituye la cartografía electoral publicada por el INE.

(...)

Luego tomando en cuenta que la autoridad responsable, con el informe circunstanciado, remitió certificación de no localización de la constancia de clausura de la referida casilla, sin que la haya localizado en la búsqueda que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de julio, y en el, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que el paquete electoral de la casilla en cuestión, se entregó fuera del plazo de doce horas que la ley de la materia señala, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

(...)"

El razonamiento anteriormente transcrito, no brinda certeza jurídica sobre el traslado de los paquetes electorales y por consecuencia sobre los resultados de la votación, ya que la autoridad responsable reconoce que no cuenta con las constancias de clausura de la casilla y convalida las omisiones de la asamblea municipal, imputando indebidamente la carga probatoria a la parte actora, sin tomar en consideración que la asamblea municipal cuenta con la obligación de acreditar que los paquetes electorales sean entregados en tiempo y forma y sin ninguna alteración.

Por lo tanto, resulta ilegal e indebido que la responsable trate de imputar dicha obligación a la parte que represento, ya que hacer eso, coloca al partido que represento en un estado de indefensión al no estar en posibilidad de cumplir con dicha carga probatoria, que bajo ninguna circunstancia le corresponde.

Así mismo, al no contar la autoridad responsable con las constancias de clausura de las casillas, la responsable no debió convalidar dichas omisiones y por consiguiente debió anular la votación de la casilla 2459 Básica, ante la falta de certeza y legalidad que denota el traslado del paquete electoral de dicha casilla.

De igual manera, por lo que corresponde al análisis contenido en las páginas 47 y 48, sobre los paquetes electorales de las casillas 2414 Básica; 2415 Contigua 1; 2416 Básica; 2416 Contigua 1; 2424 Básica; 2427 Básica; 2431 Contigua 1; 2440 Contigua 3; 2442 Básica; 2443 Básica; 2444 Básica; 2446 Contigua 1; 2446 Contigua 2; 2448 Contigua 1; y 2450 Básica, contenidas en el inciso C., así como los paquetes electorales de las casillas 2418 Básica; 2425 Básica; 2428 Básica; 2429 Básica; 2430 Contigua 1; 2430 Contigua 4; 2440 Básica; 2448 Básica; y 2448 Contigua 2, contenidas en el inciso D., en la página 48

párrafos primero y segundo, respectivamente, de la sentencia recurrida, la autoridad responsable de determina lo siguiente:

(...)

se tiene que la localización de las mismas corresponde a la cabecera municipal, sin embargo, no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado fuera del plazo que fija la Ley, pues con el informe circunstanciado, la responsable remitió en la mayoría de los casos certificación de no localización de la constancia de clausura de las referidas casillas, sin que las haya localizado en la búsqueda que se ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de julio; así que, no existen elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión, se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

(...)

del sumario no se desprenden elementos suficientes con los que la parte actora acredite plenamente que los paquetes electorales de las casillas en cuestión se entregaron fuera del plazo que establece la Ley, motivo por el cual incumple con la carga procesal relativa a demostrar la actualización de la irregularidad alegada.

(...)"

Por lo que, de la anterior transcripción contenida en la sentencia recurrida, se desprende de nueva cuenta que la autoridad responsable vuelve a imponer una obligación que no le corresponde a la actora, puesto que la Ley señala que la obligación de cuidar y brindar certeza en el traslado de los paquetes electorales le corresponde a la asamblea municipal, por tanto, si existe alguna duda o inconformidad con el traslado de paquetes, le corresponde a la autoridad electoral acreditar que el mismos se realizó en apego a la Ley.

Además, de nueva cuenta la responsable tiene por acreditado que no se cuenta con las constancias de clausura de las casillas y no se sirve realizar diligencias encaminadas a obtener la hora cierta de la clausura de las casillas y así brindar certeza sobre los resultados de la votación, sino por el contrario indebidamente imputa la carga probatoria a la actora, quien se encuentra imposibilitada para acreditar una obligación que le corresponde a la asamblea municipal.

Así mismo, la responsable en la página 49 de la sentencia, realiza un razonamiento de las casillas 2420 B, 2430 C2 Y 2440 C2, respecto de la hora del cierre de la votación contenido en el acta de jornada electoral, en relación con la constancia de clausura, el cual es carente de fundamentación y motivación, puesto que no señala los elementos o constancias que le permitieron llegar a tal conclusión, justificando irregularidades de los funcionarios de casilla sin ningún tipo de fundamento, sino por el contrario llega a la conclusión de que se trató de un error y que por tanto, lo contenido en el acta de la jornada electoral no se pudo desarrollar de esa manera, argumento que no brinda certeza y seguridad que la

votación recibida en dichas casillas sea el reflejo de la decisión de la ciudadana al emitir su voto.

Por otra parte, tenemos que la responsable en la página 50 inciso F. de la resolución impugnada, realiza un análisis de las actas de la jornada electoral, respecto de la hora en que termino la votación de las casillas, en comparación con la hora de clausura de las casillas 2407 B1, 2415 B, 2430 B, 2430 C3, 2432 B, 2440 C1, 2444 C1, 2446 B, arribando a la conclusión de que la entrega de los paquetes electorales si se efectuó de manera tardía, tratando de justificar el retraso que se presentó en la entrega de paquetes electorales, basando en suposiciones o deducciones que no encuentran sustento en ninguna constancia que integre el expediente integrado con motivo del juicio de inconformidad interpuesto, dichas conclusiones en lugar de brindar certeza y seguridad jurídica a los actos realizados por la asamblea municipal, generan desconfianza al encontrarse revestidos de ilegalidad, lo que nos permite concluir que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Es decir derivado de lo anteriormente señalado y ante la falta de las constancias que acrediten indudablemente el momento exacto en que la autoridad responsable de origen recibió los paquetes electorales, mismos que expide la asamblea municipal, en donde se debe asentar el nombre y firma de quien entregó el paquete electoral, la fecha, hora y quien recibe, es justamente, que existe una falta de certeza y seguridad, sobre el tiempo que duro el traslado y entrega de los paquetes electorales.

Es decir, se desconoce la hora cierta en que fueron entregados los paquetes electorales a la autoridad administrativa electoral, por lo que no hay seguridad jurídica, desde el momento del cierre de las casillas hasta la recepción de los paquetes por parte de la asamblea municipal, por lo que determinar lo contrario es equivalente a decir que los paquetes electorales siempre son entregados en los tiempos y formas señaladas por la Ley, lo que implicaría que toda la normatividad legal y reglamentario, que establece los mecanismos de protección de la cadena de custodia, resulten innecesarios.

En el caso que nos ocupa no existe constancia que permita acreditar la hora de entrega de los paquetes electorales, lo que vulnera el principio constitucional de certeza que debe prevalecer en todo momento en nuestro sistema normativo electoral.

En ese sentido tenemos que, desde el momento en que se cerró la votación en las casillas impugnadas, hasta el momento que los paquetes electorales estuvieron en posesión de la asamblea municipal, no se tiene conocimiento cierto del tiempo que duro el traslado de los mismos y por consiguiente que la entrega se haya realizado correctamente conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo tanto, para que la autoridad responsable se encuentre en posibilidades reales de poder determinar que la asamblea municipal recibió los paquetes electorales dentro del tiempo establecido por la Ley, debió asentar con plenitud de certeza cuales fueron las constancias de las que se desprendió tal aseveración, a fin de salvaguardar la certeza de los resultados como principio rector en la materia electoral, en tal sentido la responsable debió tener por acreditado por lo menos lo siguiente:

- El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales.
- Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral.

De tal manera, al no existir constancia de la hora cierta en que fueron recibidos los paquetes electorales por la asamblea municipal, se vulneró el principio constitucional de certeza y, por ende, se estima que no existe certidumbre ni seguridad jurídica respecto de la integridad de dichos paquetes electorales, lo que en consecuencia vulnera la certeza de la votación recibida en las casillas respectivas.

Ahora bien, al incumplir la asamblea municipal con la cadena de custodia que le corresponde, existen elementos de convicción dentro de la misma sentencia recurrida, que demuestran una serie de irregularidades que acreditan fehacientemente la vulneración a la cadena de custodia y la violación al principio de certeza y seguridad de la votación recibida en las casillas impugnadas, máxime si tomamos en consideración que la asamblea municipal se encuentra obligada a hacer constar las circunstancias excepcionales que rompan con la cadena de custodia de los paquetes electorales, situación que no se dio en el caso que nos ocupa, es por ello que podemos concluir que la resolución recaída a la sentencia que se impugna carece de certeza y seguridad jurídica, respecto de los resultados en la votación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado con anterioridad, es correcto llegar a la conclusión de que no se tiene certeza de que los paquetes electorales fueron entregados en tiempo y forma y de manera íntegra, tal y como lo establece la Ley Electoral aplicable al respecto, por tal motivo se contraviene el principio de certeza y autenticidad del sufragio, aunado a que se atenta contra la voluntad popular expresada en las urnas, pues ante tales circunstancias irregulares y extraordinarias, inclusive no existe seguridad jurídica en torno a la integridad del contenido de los paquetes electorales, por consiguiente lo que la autoridad electoral debió resolver en la sentencia impugnada, era anular la votación de todas aquellas casillas en las que no se tuvo certeza de la hora de entrega de los paquetes electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia original expedida por Carlos Alberto Morales Medina, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a través de la cual se hace constar que el suscrito cuenta con la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en el municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
2. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del Juicio de Revisión Constitucional que nos ocupa, en lo que favorezcan a los intereses de mi representado.


Con base en lo anteriormente expuesto, le solicitamos respetuosamente a esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, así como por expresando los agravios, que afectan al partido que represento.

SEGUNDO.- Se me tenga señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y por autorizados a las personas señaladas.

TERCERO.- Del estudio y análisis integral que haga esa autoridad electoral Federal, en plenitud de jurisdicción, se **REVOQUE** la sentencia que se impugna.

ATENTAMENTE,


JOSÉ CARLOS RIVERA ALCALÁ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
EN EL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA.

CONSTANCIA

Por este conducto, con fundamento en el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso i), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y de acuerdo a la información que obra en los archivos del Instituto Estatal Electoral, se hace constar que el **C. José Carlos Rivera Alcalá**, cuenta con la calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Nuevo Casas Grandes del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Se extiende la presente para los fines que a la persona interesada convengan, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

CARLOS ALBERTO MORALES MEDINA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Folio	10124-21
Elaboró	YGVA